TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: SG-JG-71/2026

PARTE ACTORA: MARINA DEL PILAR ÁVILA OLMEDA, GOBERNADORA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

TERCERÍA INTERESADA: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

En la ciudad de Guadalajara, Jalisco, a **cuatro de noviembre de dos mil veintiséis**, con fundamento en los artículos 26 párrafo 3 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33 fracción III, 34, 94 y 95 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en cumplimiento a lo ordenado en el expediente al rubro, mediante **resolución** de **fecha en la que se actúa**, dictado por **las Magistradas y el Magistrado, Integrantes de la Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**; siendo las **dieciséis horas diez minutos** del presente día, el suscrito Actuario lo **publica y notifica a las demás personas interesadas**, mediante cédula que se fija en los **estrados** de esta Sala, anexando copia del mismo, firmado electrónicamente, consistente en **cuatro fojas útiles** la última por un solo de sus lados. Lo anterior, para los efectos legales procedentes. ----------**Doy fe.**

RODRIGO LANDEROS PÉREZ
ACTUARIO REGIONAL

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA GUADALAJARA
SECRETARÍA GENERAL
OFICINA DE ACTUARIOS

JUICIO GENERAL
EXPEDIENTE: SG-JG-71/2026
PARTE ACTORA: MARINA DEL PILAR ÁVILA OLMEDA, GOBERNADORA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA[1]
AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
TERCERÍA INTERESADA: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL[2]
PONENTE: SERGIO ARTURO GUERRERO OLVERA[3]

Guadalajara, Jalisco, cuatro de noviembre de dos mil veintiséis.

1. Sentencia que **confirma** la resolución[4] del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California[5] por la cual confirmó la determinación dictada por el Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California[6], en la que declaró existente la infracción atribuida a la Gobernadora del Estado, Marina del Pilar Ávila Olmeda, por difundir su cuarto informe de labores fuera de los plazos legales permitidos[7].

2. **Competencia[8], presupuestos[9] y trámites.** En ejercicio de las atribuciones esta Sala Regional, previstas en los artículos 99 de la CPEUM[10], 251, 252, 253, 260, 261, 263, 267 de la LOPJF[11]; previo cumplimiento de los requisitos y trámites previstos en los artículos 7, 8, 9, 13, 22 de la LGSMIME[12], y conforme a los Lineamientos Generales[13]; pronuncia la siguiente sentencia.

3. **Tercería interesada.** Así mismo, se reconoce al PRI, quien comparece a través de su representante ante el Consejo General Electoral del instituto electoral como tercería interesada[14], pues se actualizan los requisitos formales, esto es, se hace constar el nombre de la persona

---

[1] En adelante, la gobernadora, parte actora, la actora.
[2] En adelante PRI.
[3] Secretario de Estudio y Cuenta: Manuel Alejandro Castillo Morales.
[4] Dictada el catorce de octubre de dos mil veintiséis en el expediente RI-36/2026.
[5] En lo sucesivo: Tribunal local, responsable o autoridad responsable.
[6] En lo sucesivo: instituto electoral.
[7] Dictada en el procedimiento ordinario sancionador IEEBC/UTCE/PSO/08/2025.
[8] Se satisface la competencia al tratarse un medio de impugnación promovido en contra de una sentencia del tribunal local por la que confirmó la determinación del instituto electoral en un procedimiento sancionador ordinario por el que se declaró la existencia de violaciones a la normativa electoral derivadas de la publicación del cuarto informe de labores de la gobernadora de Baja California, supuesto y entidad en que esta Sala Regional ejerce jurisdicción, además, conforme lo resuelto por este mismo órgano jurisdiccional en los juicio generales SG-JG-24/2025, SG-JG-25/2025, SG-JG-26/2025, SG-JG-28/2026 y SG-JG-38/2025. También se cumple la personería, pues la autoridad responsable reconoció a quien comparece a nombre de la parte actora al rendir el informe circunstanciado.
[9] Se tiene por satisfecha la procedencia del juicio general, pues se cumplen los requisitos formales, así como la oportunidad, pues la sentencia se notificó a la actora el catorce de octubre pasado, mientras que presentó su demanda el veinte de octubre siguiente, además, la controversia no está relacionada con algún proceso electoral, por tanto, los días sábado diecisiete y domingo dieciocho de octubre fueron inhábiles.
[10] Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
[11] Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
[12] Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
[13] https://www.te.gob.mx/JusticiaElectoralDigital/front/lineamientos/index/sup
[14] El escrito se presentó ante la autoridad responsable en el lapso de las setenta y dos horas de publicitación del medio de impugnación, tal como se advierte de las fojas 29 y 30 del expediente principal, a través de su representante, carácter que le fue reconocido en la cadena impugnativa por el instituto electoral local.

compareciente y su representación, la razón de su interés incompatible con el de la parte actora y se consigna la firma autógrafa de quien promueve.

ASUNTO

4. La gobernadora de Baja California, Marina del Pilar Ávila Olmeda[15], rindió su cuarto informe de labores[16], por lo que, de acuerdo con el artículo 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales[17], podía difundirlo sin que se considerara propaganda siete días antes del evento y cinco posteriores a éste, es decir, del 31 de octubre al 12 de noviembre, ambos de 2025.

5. El PRI denunció[18] a la gobernadora por supuesta promoción personalizada, difusión de propaganda gubernamental y de su cuarto informe de labores fuera de los plazos legales permitidos.

6. Al respecto, el instituto electoral declaró[19] por una parte la inexistencia de promoción personalizada, y por otra, la existencia de la difusión del informe de labores fuera de los plazos legales por la permanencia de tres espectaculares que aludían al referido informe, atribuidas a la parte actora, por lo que, dio vista a la Mesa Directiva del Congreso del Estado para que impusiera la sanción correspondiente.

7. Al respecto, la parte actora presentó recurso de inconformidad ante el tribunal local, quien confirmó la referida determinación[20]. Contra dicha sentencia, la actora promovió el presente juicio general.

DECISIÓN

Palabras clave: ○ Informe de labores ○ circunstancias de fuerza mayor ○ condiciones climáticas ○ propaganda electoral ○ reincidencia

AGRAVIOS

8. Como único agravio la parte actora afirma que, fue indebido que se valoraran únicamente las actas circunstanciadas levantadas por personal del instituto electoral y que se les diera valor pleno, pues tanto el instituto electoral como el tribunal local omitieron analizar las pruebas documentales que ofreció, consistentes en los oficios por los que se ordenó a los proveedores retirar oportunamente la propaganda y sus respectivas respuestas, de entre las que destaca que diversa propaganda no había sido retirada oportunamente por las condiciones climáticas y notas periodísticas que evidenciaban dichas circunstancias.

---

[15] También se cita como gobernadora.
[16] El 07 de noviembre de 2025.
[17] En lo sucesivo: LGIPE.
[18] El 18 de noviembre de 2025.
[19] El 16 de julio de 2026.
[20] El 14 de octubre 2026.

9. En su concepto, esas circunstancias eran relevantes para determinar si la permanencia de la propaganda obedeció a una conducta atribuible a la gobernadora o a una imposibilidad material de realizar las maniobras de retiro.

10. Además, considera que referir únicamente que no se demostró suficientemente que tales circunstancias la eximían de responsabilidad, fue dogmático.

11. Para sustentar su planteamiento, sostiene que, contrario a lo que dijo la responsable, la tesis relevante VI/2023[21] de la Sala Superior de este tribunal, sí es aplicable, pues de valorar el contexto del caso la autoridad hubiese tenido por acreditada la existencia de circunstancias climatológicas que le impidieron a la empresa encargada retirar la propaganda oportunamente, con lo cual la actora quedaría eximida de responsabilidad.

RESPUESTA

12. Los argumentos expuestos por la parte actora son **insuficientes** para revocar el acto controvertido, por lo que, éste debe **confirmarse**, pues omite controvertir las razones torales en las que la autoridad responsable sustentó su determinación.

13. Esto es, el tribunal local confirmó lo resuelto por el instituto electoral al analizar que los tres escritos signados respectivamente por los representantes legales de las empresas contratadas y encargadas del retiro de la propaganda[22], sí fueron estudiados, sin embargo, para ambas autoridades dichos medios de prueba fueron insuficientes para eximir de responsabilidad a la actora, pues ésta omitió realizar actos objetivos para cesar la difusión o retiro de la propaganda denunciada.

14. Así mismo, refirió que de autos no advertía relación entre las empresas y los tres espectaculares denunciados, es decir, no pudo concluir que éstas fueran las responsables de retirar los espectaculares denunciados, pues en sus escritos no se asentó la ubicación de éstos.

15. Por otra parte, que la actora ordenara a las empresas el retiro de los espectaculares y la respuesta de éstas, en el sentido de la imposibilidad para hacerlo por una supuesta causa de fuerza mayor como es el clima, fue insuficiente para relevar a la actora de su responsabilidad, pues como servidora pública tenía la obligación de cumplir con lo previsto en el artículo 242, párrafo 5 de la LGIPE[23],

---

[21] De rubro: PRUEBA DE CONTEXTO O PRUEBA CONTEXTUAL. NATURALEZA Y ALCANCE ANTE SITUACIONES COMPLEJAS QUE TENGAN UN IMPACTO SIGNIFICATIVO EN LA MATERIA ELECTORAL.

[22] Visibles en hojas 89 a 95 del cuaderno accesorio único.

[23] "Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer

máxime que como titular del Ejecutivo local tiene a su alcance los medios suficientes para desplegar acciones tendentes a retirar o eliminar la propaganda denunciada.

16. Aunado a ello, las inclemencias climáticas que la actora refirió supuestamente sucedieron los días ocho, diez, trece al diecisiete y dieciocho de noviembre de dos mil veinticinco, mientras que la denuncia fue presentada el veinte de noviembre siguiente, por lo que, si el evento se celebró el siete de noviembre, tuvo oportunidad de retirar la propaganda el doce de noviembre[24], sin embargo, ésta permaneció ocho días más.

17. Aún con la existencia de las supuestas inclemencias climáticas, dos de los cinco espectaculares denunciados sí fueron retirados oportunamente, lo que evidenciaba la posibilidad de retirar la totalidad de éstos.

18. Por último, respecto del análisis contextual, conforme la tesis VI/2023 de este tribunal electoral, la responsable expuso que era un criterio inaplicable al caso, pues no se advertía situación extraordinaria, afectación grave a los derechos político-electorales de la actora o dificultad probatoria derivada de situaciones de riesgo.

19. Como se adelantó, la actora omite controvertir las razones fundamentales del tribunal local que confirmó lo resuelto por el instituto electoral[25], así mismo, en esencia, sus agravios son reiterativos respecto de la demanda primigenia con la aquí estudiada[26].

20. Por tanto, se coincide con lo resuelto tanto por el instituto electoral como por el tribunal local, pues la obligación legal de retirar oportunamente la propaganda difundida con motivo de su informe de labores es de la actora, en su carácter de servidora pública y no de las empresas contratadas, por lo que, contrario a lo que pretende, no se le puede eximir de responsabilidad alguna.

21. Ello, con independencia de que contractualmente se hubiese estipulado el retiro oportuno de la propaganda con las empresas

---

se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral."

[24] En términos del artículo 242, párrafo 5, de la LGIPE, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

[25] Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con la clave 1a./J. 19/2012 (9a.), de rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA". Visible en la liga: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/159947

[26] Jurisprudencia 2a./J. 109/2009 de rubro: AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIRLAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA. Con registro digital 166748.

contratadas, pues su deber de cuidado no está limitado por una cláusula contractual, sino que, tenía la obligación de emprender las acciones necesarias para cesar la difusión o retirar la propaganda denunciada[27].

22. Incluso, en el caso de que la empresa encargada del retiro de los espectaculares le informara de la supuesta imposibilidad para retirarlos, la actora pudo deslindarse de ellos conforme la jurisprudencia 17/2010, de manera eficaz, idónea, jurídica y oportuna [28]. Lo cual no sucedió, pues no fue sino hasta que fue denunciada que argumentó la supuesta imposibilidad.

23. Entonces, aun cuando hubiese ordenado el retiro de los espectaculares y ello no pudiese ocurrir debido al clima extremo, lo cierto es que obtuvo un beneficio indebido por la difusión de su informe de labores fuera de los plazos permitidos.

24. En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada, en lo que fue materia de controversia.

Notifíquese en términos de ley. En su caso, **devuélvanse** las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta Rebeca Barrera Amador, la Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo y el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Mayra Fabiola Bojórquez González, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente determinación se firma de manera electrónica.

Se hace del conocimiento a las partes y personas interesadas que el contenido de la sentencia, la sesión pública donde se votó el asunto, y la ficha del expediente se pueden consultar en:

[27] Similar criterio sostuvo esta Sala Regional en el juicio general SG-JG-26/2025.
[28] De rubro: RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.

Magistrada Presidenta
Nombre: Rebeca Barrera Amador
Fecha de Firma:04/11/2026 12:34:28 p. m.
Hash:L6KjApWITBr0TkCHxD4tq2tWYyk=

Magistrada
Nombre: Irina Graciela Cervantes Bravo
Fecha de Firma:04/11/2026 01:44:52 p. m.
Hash:gzwr1h+8ZijBAZxjAsXooQMjJvw=

Magistrado
Nombre: Sergio Arturo Guerrero Olvera
Fecha de Firma:04/11/2026 01:04:28 p. m.
Hash:kURQ+eeBgVDHz/Ki52n6TvPMNEc=

Secretaria General de Acuerdos
Nombre: Mayra Fabiola Bojórquez González
Fecha de Firma:04/11/2026 12:26:14 p. m.
Hash:5LFv6XiombcI+f8W1ULUwkZ5D84=